

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Compete hoy dar resolución al **recurso de reposición** y en subsidio el de **apelación** interpuestos por la demandada **Seguros del Estado S.A.** contra la providencia del 14 de enero de 2021, teniendo en cuenta que se agotó el traslado conforme a lo previsto en parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/20, como se acredita en el numeral 32 del expediente digital, sin que las otras partes se pronunciaran.

Sustenta su recurso frente a la negativa de **oficiar a Colpensiones** y que fue pedida en el *folio 11 literal c del acápite de pruebas del archivo número 22*, argumentando ahora que no era posible obtenerla a través de petición en razón a que en ocasiones anteriores la entidad ha manifestado que esa información es reservada y que no la pueden entregar a particulares a menos que exista una orden judicial.

CONSIDERACIONES

En los términos de los artículos 318 y 321 numeral 3 del CGP, contra el auto que decreta pruebas proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Acorde con lo reglado en el inciso segundo del *artículo 173 del CGP* en concordancia con el artículo 78 numeral 10 ibídem, debe el apoderado o la parte en ejercicio del derecho fundamental de petición obtener los documentos que quiera hacer valer en el juicio, amén de acreditar *sumariamente* que la petición no fue atendida para que en tal hipótesis normativa sea procedente *ordenar que se conteste* lo pedido.

La parte recurrente no acreditó haber efectuado petición alguna ante **Colpensiones** para obtener la información solicitada, luego, bajo la hipótesis normativa del canon 173 inciso segundo del C.G.P., no es procedente disponer el decreto y práctica de pruebas, máxime cuando al **pedir** esa prueba en la contestación la parte nada dijo sobre la imposibilidad de obtener tal información ni acreditó en esa oportunidad, sumariamente, la existencia de las novísimas razones que ahora expone en su recurso.

En consecuencia, no se repondrá la providencia atacada y comoquiera que esta decisión es objeto de apelación se concederá la misma en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia. Se advierte que como el expediente se encuentra digitalizado no hay lugar a ordenar el pago de expensas para que se aporten las copias conforme a lo previsto en los artículos 103, 111, 114 numeral 4 y 324 del C.G.P.

Por Secretaría se remitirá copia de las diligencias para surtir la alzada previo traslado del artículo 326 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: *No Reponer* el auto del 14 de enero de 2021.

SEGUNDO: *Conceder* el recurso de **Apelación** en el efecto **devolutivo** para ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia. Por Secretaría remítase copia de la totalidad del expediente para que se surta la alzada, previo el traslado del artículo 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256f1949778296aa77a93d5711d436f01fadc787997eb529008f2ad608af19b3**

Documento generado en 08/02/2021 07:42:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>